

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

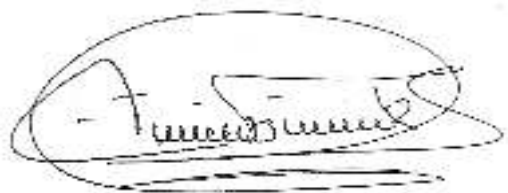
Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y por ser procedente se dispone: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, que posea el demandado, NELSON ARMANDO RODRIGUEZ DELGADO C.C. No. 88.164.634 en el Banco BANCOLOMBIA de la ciudad de Cúcuta. El límite a embargar es la suma de setenta y nueve millones doce mil ciento noventa y un pesos m/cte (\$79.012.191.00).; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Gerente de dicha entidad, Advirtiéndole a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

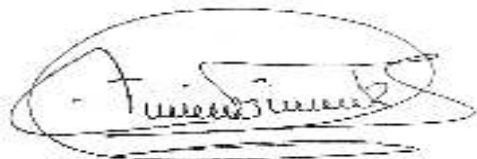
Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y por ser procedente se dispone: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, que posea el demandado, NELSON ARMANDO RODRIGUEZ DELGADO C.C. No. 88.164.634 en el Banco CAJA SOCIAL de la ciudad de Cúcuta. El límite a embargar es la suma de \$237.000. 000.oo.; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Gerente de dicha entidad, Advirtiéndole a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

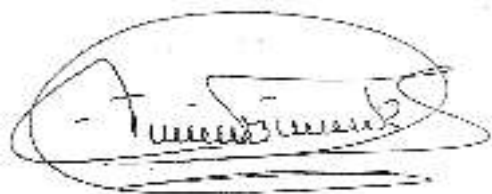
JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial obrante en documento 040 del Expediente Digital, presentado por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido, el despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR No. 541744089001-2016-00012-00.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y por ser procedente se dispone: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, que posea el demandado, LUIS HUMBERTO MOGOLLON VERAC.C. No. 88.164.601 en el BANCO CAJA SOCIAL, de la ciudad de Cúcuta. El límite a embargar es la suma de cuarenta y dos millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos m/cte (\$42.538. 405.00).; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Gerente de dicha entidad, advirtiéndole a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

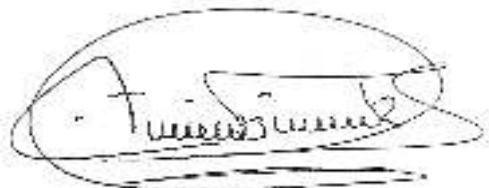
JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial obrante en documento 056 del Expediente Digital, presentado por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido, el despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 541744089001-2018-00022-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Doctora KEYLA KATHERINE ORTIZ SUESCUN, por medio del cual solicita la terminación del proceso, obrante al Doc (45) Exp.Digital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el titulo como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, letra de cambio entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

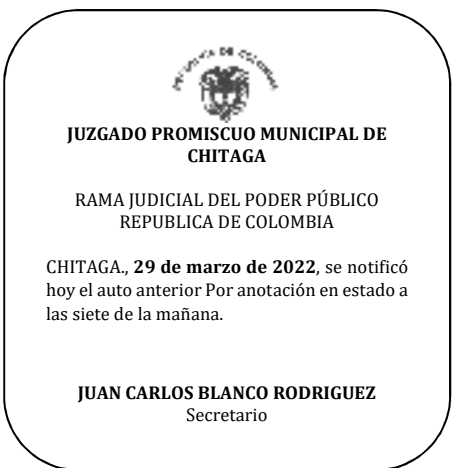
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



PERTENENCIA
No. 541744089001-2018-00028-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada Doc. 192 del expediente Digital (Continuación Cuaderno), donde solicita el aplazamiento de la diligencia fechada para el 31 de marzo de 2022, este despacho encuentra razonada y justificada la solicitud de aplazamiento por lo tanto y en concordancia con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del C.G del P, dispone aplazar la audiencia, para el día 28 de abril de 2022 a partir de las 10:00 a.m.

Asimismo, compártase nuevamente el link del expediente digital al apoderado, tal y como lo solicito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

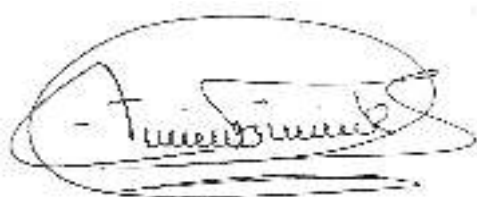
JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial obrante en documento 028 del Expediente Digital, presentado por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido, el despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 54174-4089-001-2020-00084-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra memorial dentro del expediente Doc 19 Exp Electro. Por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega oficio donde las partes de común acuerdo, coadyuvaron escrito y solicitan la suspensión del proceso hasta el 25 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la petición reúne las exigencias del artículo 161 del C. G. del P., se dispone acceder a la misma, suspendiendo el proceso hasta el veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso por el término hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir del 28 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 161 Ibidem.

NOTIFIQUESE

El juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial obrante en documento 024 del Expediente Digital, presentado por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido, el despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial obrante en documento 021 del Expediente Digital, presentado por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, a través de cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido, el despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No. 54174-4089-001-2022-00012-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la solicitud elevada por la parte demandante, por medio del cual solicita “la corrección del mandamiento de pago en el sentido de indicar que los intereses moratorios respecto a la obligación contenida en el pagaré Sin N° se causan a partir del día 21 de julio de 2021, lo anterior, conforme a su tenor literal, pues, es de señalar que su fecha de vencimiento corresponde al día 20 de julio de 2021”.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo establece el artículo 286 del C.G del P el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º. Corregir el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022 el cual quedara de la siguiente manera:

LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor de BANCOCOLOMBIA y en contra de WILLIAM DUARTE ZAMBRANO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. 1.149.458.639, por las siguientes sumas de dinero: a.

- a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.895.977,⁰⁰) por concepto de capital contenido en el Pagare N°. Sin N°.
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b. TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$31.887.656,84) por concepto de capital contenido en el Pagare N°. 4760084095
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación

2º. DECRETAR el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado de WILLIAM DUARTE ZAMBRANO identificado con la matrícula inmobiliaria 272-14507 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y alinderados como aparece en la escritura pública 6790-2019 de la Notaria Segunda de la ciudad de Cúcuta. Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pamplona (N. de S.).

3º. COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que, una vez inscrita la orden de embargo, PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmuebles a saber: Predio rural denominados CAMPO ALEGRE de la vereda PUEBLO VIEJO de este municipio. (Apórtense los linderos por la parte interesada). Quedando facultado para designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4º. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a

partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante. Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de demás escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción".

5º. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., **29 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

PERTENENCIA No. 541744089001-2022-00024-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por los señores ALEJANDRO MONTAÑEZ CARVAJAL y SANDRA MILENA VERA MALDONADO a través de apoderada judicial, y en contra JOSE ELI GARCIA VILLAMIZAR y demás personas desconocidas e indeterminadas, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial de los demandantes que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por los señores ALEJANDRO MONTAÑEZ CARVAJAL y SANDRA MILENA VERA MALDONADO a través de apoderada judicial, contra JOSE ELI GARCIA VILLAMIZAR.

SEGUNDO: **CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda

TERCERO: **NO RECONOCER** personería a la Doctora ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., 29 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario